



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubate, Veintinueve (29) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN	258433184001-2021-00350-00
DEMANDANTE	JORGE LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
DEMANDADO	KINBERLYS PALMERA CERVANTES

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES:

Que la parte demandante señor Jorge Luis Cervantes Martínez, por medio de apoderado judicial, presento demanda de impugnación de paternidad en contra del menor Jeiner Cervantes Palmera, representado por su progenitora señora Kinberlys Palmera Cervantes, a fin de se declare que no es el padre biológico del citado menor.

La parte demandante invoca los siguientes fundamentos de hecho que en resumen son:

“Jorge Luis Cervantes Martínez y Kinberlys Palmera Cervantes mantuvieron una relación amorosa ocasional durante el periodo comprendido entre octubre de 2019 y noviembre de 2019.

En noviembre del año 2019 la señora Kinberlys Palmera, le comunica que se encuentra en estado de embarazo, de lo cual Jorge Luis, no sospecho en ese momento nada malo y expreso a Kinberlys que no había problema alguno, si el menor era su hijo pues existieron entre ellos relaciones íntimas. Por lo cual desde el primer momento Jorge Luis respondió como presunto progenitor del menor con las obligaciones como padre.

Nunca existió entre las partes una unión marital de hecho, ni convivencia alguna, solo se trató de encuentros amorosos ocasionales, por lo que cuando el menor nació, Jorge Luis seguía en cumplimiento de sus obligaciones como presunto padre, sin vínculo alguno con la madre del mismo, sin importar que varias personas que conocían a ambos expresaran a este, que él no era el padre del niño, no obstante, la demandada siempre le argumento y juro que era su hijo.

El día 07 de julio del año 2020, el señor Jorge Luis Cervantes declara ante la Notaria Única de Agustín Codazzi, la paternidad sobre el menor Jeiner Cervantes Palmera, otorgándose el registro civil de nacimiento con indicativo serial 58284197 y NUIP 1.066.358.515; adquiriendo obligaciones legales frente a quien el creía era su hijo.

Ante los graves señalamientos donde se indicaba que no era el padre del menor, Jorge Luis decide enfrentar a la demandada y solicitarle que sea honesta y manifieste si en realidad es el padre del menor o si es otro sujeto, expresándole el demandante que no entablaría ningún tipo de acción penal o represalia en su contra, pero le dejo claro que si el menor no era su hijo, no

podría ella exigir el cumplimiento de las obligaciones como padre, frente a lo cual la demandada le volvió a reiterar que el menor si era su hijo.

Debido a las dudas y las investigaciones hechas, que daban cuenta de que la demandada salía al mismo tiempo con él y con otra persona que igualmente la visitaba íntimamente, decide realizar una prueba de ADN, en el prestigioso laboratorio Nancy Flores García SAS de la ciudad de Valledupar en el departamento del Cesar.

El día 02 de octubre del presente año se toma la muestra de mucosa oral al menor JCP, el 12 de octubre se recepción la muestra y el 15 de octubre es la fecha de salida de los resultados y notificación formal de los resultados de prueba de ADN.

Tal y como se detalla en el informe de ensayo, determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación: identificación, metodología, resultado

“CONCLUSION: El señor JORGE LUIS CERVANTES MARTINEZ SE EXCLUYE como padre biológico de JEINER CERVANTES PALMERA...”

2.- A la presente demanda, se le imprimió el trámite establecido por la ley, tal como consta al expediente.

Por auto del Veintidós De Abril De Dos Mil Veintidós (2022), se admitió la presente demanda por considerar que reunía los requisitos formales; se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

La demandada señora Kinberlys Palmera Cervantes, se notificó en legal forma y dentro del termino otorgado por la ley, permaneció silente.

Este despacho judicial por auto de fecha Veinte De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023), dispuso, en síntesis:

“..Del dictamen pericial que fue aportado con la demanda, se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 386 y 228 del Código General Del Proceso.”

Procede este despacho judicial a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde, teniendo presente las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Presupuestos procesales.

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídica procesal así:

-COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor.

-CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto el demandante como la demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

-CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandante mayor de edad con plena disposición de sus derechos. y el demandado de igual forma siendo mayor de edad con plena disposición de sus derechos.

-DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, el demandante quien realizó el reconocimiento legal del menor y el demandado es el menor, quien se encuentra representado por su progenitora, por lo tanto, es la persona llamada por la ley a oponerse a tal pedimento.

El artículo 5o de la ley 68/75 dispone que el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

Ahora bien, los titulares de la legitimación de la impugnación de la paternidad o la maternidad son:

1. de acuerdo con el artículo 4o de la ley 1060 de 2006, podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho: el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre

2. de acuerdo con el artículo 5o de la ley 1060 de 2006, el hijo en cualquier tiempo y el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, determina que: en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y (...), durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. Es decir, el reconocimiento de la paternidad puede ser IMPUGNADO, no solo por el padre, sino por quien demuestre un interés actual en ello.

El Art. 3º de la Ley 721 de 2001, determina que solo en los casos que sea absolutamente imposible practicar la prueba de A.D.N., se acudirá a la práctica de las demás pruebas que determina la ley para el esclarecimiento de los hechos.

Advertido que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer:

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Determinar si se configuran los presupuestos facticos y jurídicos, para decretar que el menor Jeiner Cervantes Palmera no es el hijo biológico de Jorge Luis Cervantes Martínez, conforme lo solicita la parte actora?

La tesis que sostendrá este despacho es que se encuentra demostrado que Jorge Luis Cervantes Martínez, no es el padre biológico de Jeiner Cervantes Palmera, por lo tanto, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Elementos probatorios:

- 1.- Copia original de registro civil de Nacimiento del menor Jeiner Cervantes Palmera
- 2.- Prueba pericial de A.D.N.
- 3.- copia de la cedula de ciudadanía del señor Jorge Luis Cervantes Martínez.

Desarrollo del Problema Jurídico.

Previo a proveer sobre el particular, deviene pertinente realizar algunas precisiones normativas, jurisprudenciales respecto de la Filiación De Paternidad.

De la investigación de paternidad

Sabido es que la FILIACION, constituye un atributo de la personalidad, reconocido en la constitución política de 1991, como un derecho de carácter fundamental al tenor de lo preceptuado en el art 14 de dicha obra que enseña "que toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, implicando ello el reconocimiento de ciertos atributos, inherentes al ser humano, que permiten su individualización dentro de la sociedad y lo hacen sujeto de derechos.

Siendo entonces la Filiación, un derecho de carácter fundamental, que permite al sujeto ser identificado y diferenciado de los demás individuos dentro de una sociedad; le hace perteneciente a un determinado núcleo familiar y le permite reclamar los derechos como tal que le asisten; tales como los que devienen de las obligaciones propias de sus progenitores (alimentos, derecho a heredar entre otros).

De ahí que el legislador haya creado medios judiciales, a los cuales se puede acudir para determinar la verdadera filiación, medios que en esencia se encuentran circunscritas a las acciones de investigación e impugnación de la paternidad.

Así las cosas, la acción de investigación de paternidad, se dirige a determinar el ESTADO CIVIL de una persona, con respecto a otro que considera como su progenitor, buscando con ello determinar su verdadera filiación, la cual se establece con la comprobación de un "nexo biológico" entre demandante y demandado, que materialice la existencia de una relación padre e hijo, que lo hagan parte de un núcleo familiar respectivo.

El legislador incluyo la prueba pericial, como una posibilidad probatoria, para demostrar el vínculo filial, sin embargo, en su momento dicha prueba solo constituía un medio más, que debía ser valorada en su conjunto, con el resto de los elementos probatorios allegados al proceso.

Con el fin de determinar la existencia o no de la paternidad, esto por cuanto para esa época las pruebas de paternidad, no determinaban de forma absoluta, la paternidad pues ni la excluía, ni la afirmaban, únicamente entregaban una probabilidad relativa, que como se indico debía ser valorada con el resto de los elementos allí obrantes.

Ya con el avance de la ciencia y la precisión que en esta materia generaba la prueba del ADN, decidió el legislador otorgar un valor primordial por considerar que la misma revestía, en el

juzgador de la certeza científica suficiente para determinar la paternidad y fue bajo estos parámetros que la ley 721 de 2001, en su art 1, modificaba el art 7 de la ley 75 de 1698 señalaba:

Art 1. “En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el Juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.999 %”

Parágrafo 2 “mientras los desarrollos científicos, no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Fijémonos entonces que el legislador ha dejado en la prueba científica de ADN, como la prueba reina en los procesos de filiación, al establecer su obligatoriedad y su carácter oficioso de esta prueba y otorgándole plena credibilidad a esa prueba de carácter “CIENTIFICO”; a no ser que se planteen objeciones por el mismo MEDIO CIENTIFICO, respecto de sus conclusiones.

Se determina que con relación al proceso de **Impugnación De Paternidad** la corte constitucional manifestó lo siguiente:

- El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. (Subrayado por el despacho)

Determinando que el proceso de impugnación de la paternidad permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, razón por la cual se determina sin lugar a dudas que el presente proceso se ajusta a lo expuesto por la corte constitucional, frente al objeto de la acción.

Itérese que la génesis de este asunto, se encuentra enmarcada, en que la parte actora, demandó el reconocimiento que Jorge Luis Cervantes Martínez le hiciera al niño Jeiner Cervantes Palmera, conforme puede establecerse del registro civil de nacimiento aportado

De igual forma se determina que una vez practicada la prueba de ADN se concluye que:

“CONCLUSION: El señor Jorge Luis Cervantes Martínez, SE EXCLUYE como padre biológico de Jeiner Cervantes Palmera”

Las partes a quien se le corrió traslado de la prueba genética, dentro del término legal no presentaron objeción alguna, la que además se encuentra ajustada a derecho, razones por las cuales la misma es apreciada conforme a lo establecido en el artículo 323 del código general del proceso y lo dispuesto en la ley 721 de 2001.

De igual forma debe tenerse presente la actitud asumida por la parte demandada, quien estando notificado en legal forma no contestó la demanda, motivo por el cual se extrae la siguiente normatividad aplicable al caso:

Artículo 97 del código general del proceso

“Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”

Artículo 386 del código general del proceso

“Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

Concluyendo que en el caso objeto de estudio, la demandada no presentó oposición alguna a las pretensiones y con la demanda se aportó prueba de ADN, considerándose innecesario decretar otra prueba genética.

De acuerdo a lo anterior se concluye sin lugar a dudas que el señor Jorge Luis Cervantes Martínez, no es el padre biológico de Jeiner Cervantes Palmera, razón por lo cual se accederá las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho judicial condenara en costas a la parte demandada, al tratarse de un proceso declarativo conforme lo señala el acuerdo PSAA16-10554 Emitido por el Consejo Superior De La Judicatura, extendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la referida norma impone lo equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000)

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el señor Jorge Luis Cervantes Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.711.886, No es el padre biológico de Jeiner Cervantes Palmera, registrado en la Notaria Única de Agustín Codazzi, bajo el indicativo serial No. 58284197.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los Art, 5º y 6º del Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2158 de 1971, ofíciase para que se efectúen las anotaciones correspondientes al estado civil de Jeiner Cervantes Palmera, como no hijo biológico de Jorge Luis Cervantes Martínez.

Igualmente regístrese la providencia en el Libro de varios de la registraduría, En su oportunidad por secretaria librese el oficio pertinente, de conformidad como lo establece el decreto 806 de 2020.

TERCERO: Condena en costas a la parte demandada, liquídese por secretaria, incluyendo la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), como agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordena expedir fotocopias de la presente providencia cuando las partes lo requieran y a costa de las mismas.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso y disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive el mismo, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709be3d90050d172cc7ff7c48f05ddb70aa38083ca1d9742bd332eedbd22f85**

Documento generado en 29/12/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>